

EL ENCAJE ANTE LA UNIÓN EUROPEA DE LA DIFUSIÓN DE NOMBRES DE DEPORTISTAS SANCIONADOS POR DOPAJE

Diego Fierro Rodríguez

I. La sentencia que traza el equilibrio entre transparencia y privacidad

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó el 14 de julio de 2026 una sentencia que resuelve una de las tensiones más delicadas del derecho deportivo contemporáneo: la que enfrenta la lucha contra el dopaje con la protección de datos personales. La resolución, recaída en el asunto C-474/24, NADA Austria y otros, declara que la publicación en Internet del nombre de deportistas profesionales sancionados por infringir las normas antidopaje puede ser compatible con el derecho de la Unión, siempre que exista una ponderación previa de intereses, se respete el principio de proporcionalidad y se garantice una tutela preventiva al afectado. La decisión no es un cheque en blanco para las agencias antidopaje, sino una hoja de ruta que delimita con precisión qué pueden publicar, durante cuánto tiempo y bajo qué condiciones.

El caso llegó al Tribunal de Justicia a través de una cuestión prejudicial planteada por un tribunal austriaco. Cuatro atletas impugnaron la normativa de su país, que obligaba a publicar en los sitios web de la Agencia austriaca antidopaje y del órgano disciplinario competente el nombre y apellidos del deportista sancionado, el deporte practicado, la infracción cometida, la sanción impuesta y sus fechas de inicio y fin. Los deportistas sostenían que esa difusión constituía un tratamiento ilícito de sus datos personales, en particular porque entendían que la información publicada podía encajar en las categorías especialmente protegidas de datos relativos a la salud o de datos vinculados a infracciones penales. El Tribunal de Justicia ha resuelto que, con carácter general, no es así, pero ha impuesto condiciones que cualquier federación o agencia antidopaje deberá observar a partir de ahora.

II. La naturaleza de los datos publicados: ni salud ni antecedentes penales

Uno de los puntos más relevantes de la sentencia es la delimitación de la naturaleza jurídica de los datos que se publican. El Tribunal de Justicia declara que las informaciones relativas a una sanción por dopaje no constituyen, en principio, datos relativos a la salud. Solo podrían adquirir esa condición si en la publicación se menciona la sustancia o el método prohibido y esa referencia, unida a otros datos de la persona afectada, permite revelar, siquiera indirectamente, información sobre su estado de salud físico o mental. La precisión es importante porque el Reglamento General de Protección de Datos

somete los datos de salud a un régimen de protección reforzada que exige, entre otras garantías, el consentimiento explícito del interesado o una habilitación legal específica.

El tribunal también descarta que las sanciones por dopaje deban tratarse como datos relativos a condenas e infracciones penales. Razona que se trata de infracciones referidas a un grupo específico —los deportistas sujetos a la normativa antidopaje— y que su lógica es equiparable a la de un régimen disciplinario destinado a garantizar el cumplimiento de reglas propias de ese ámbito. La distinción no es meramente académica: si las sanciones por dopaje fueran tratadas como datos penales, su publicación estaría sometida a las restricciones del artículo 10 del Reglamento General de Protección de Datos, que exige que el tratamiento de esos datos solo pueda realizarse bajo el control de una autoridad pública o cuando lo autorice el derecho de la Unión o de los Estados miembros con garantías adecuadas.

III. La publicación no es automática: el examen individual como garantía

El Tribunal de Justicia subraya que la publicación nominativa en Internet no puede ser un automatismo indiscriminado. La entidad responsable de publicar los datos debe realizar una ponderación individual de los intereses en conflicto, atendiendo a la finalidad perseguida, a la necesidad de la medida y a su proporcionalidad en sentido estricto. Esta exigencia conecta con la lógica general del Reglamento, que no concibe el tratamiento de datos personales como una potestad incondicionada, sino como una actividad que debe superar un juicio de necesidad y proporcionalidad.

En esa ponderación, el tribunal reconoce que la lucha contra el dopaje persigue un objetivo de disuasión, prevención y efectividad del sistema sancionador, además de informar a terceros cuyos intereses pueden verse afectados, como patrocinadores, empleadores u otros operadores del sector. La publicación del nombre del infractor no es un castigo adicional, sino un instrumento para que el sistema disciplinario despliegue todos sus efectos. Pero ese instrumento debe calibrarse en cada caso, porque no es lo mismo publicar la sanción de un deportista de élite que compite ante millones de espectadores que la de un aficionado que participa en una competición regional.

IV. El límite temporal: la sanción prescribe, la publicación también

La sentencia añade un límite práctico de gran importancia. La publicación debe respetar el principio de proporcionalidad también en su duración. El Tribunal de Justicia advierte de que una publicación nominativa mantenida en Internet más allá del período de aplicación de la sanción no resultaría proporcionada, dada la intensidad de la injerencia que produce en los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de datos personales. Dicho de otro modo: cuando la sanción se extingue, la publicación debe

desaparecer. Mantener al deportista señalado indefinidamente en una suerte de picota digital sería desproporcionado y, por tanto, ilícito.

Esta idea enlaza con la doctrina europea sobre el llamado derecho al olvido y sobre la permanencia en línea de información personal cuando deviene excesiva o desactualizada por el paso del tiempo. El Tribunal de Justicia ya declaró en asuntos anteriores que los buscadores deben atender a las solicitudes de desindexación cuando la información ha dejado de ser pertinente. La sentencia NADA Austria aplica esa misma lógica a las agencias antidopaje: pueden publicar, pero no pueden perpetuar la exposición.

V. La tutela preventiva: el deportista puede actuar antes de que se publique

Otro de los aspectos más innovadores de la sentencia es el reconocimiento del derecho del deportista a presentar una reclamación preventiva ante la autoridad de protección de datos competente cuando exista la amenaza de que la publicación es inminente o va a producirse en un futuro próximo. No se trata, por tanto, solo de un control posterior, una vez que el daño ya se ha producido, sino de asegurar una vía efectiva de tutela antes de que la difusión en Internet llegue a materializarse.

Esta garantía es especialmente relevante porque la publicación en Internet tiene un efecto multiplicador que ninguna rectificación posterior puede neutralizar por completo. Una vez que el nombre del deportista aparece en la web de la agencia antidopaje, la noticia se replica en medios de comunicación, redes sociales y buscadores. La posibilidad de acudir a la autoridad de protección de datos antes de que eso ocurra es, en la práctica, la única tutela verdaderamente eficaz.

VI. Impacto para el ordenamiento español y reflexiones finales

La sentencia del Tribunal de Justicia obliga a las federaciones deportivas, agencias antidopaje y autoridades de protección de datos a revisar sus protocolos de publicación de sanciones. En España, donde la normativa antidopaje y su desarrollo reglamentario prevén el tratamiento de datos personales conforme al Reglamento General de Protección de Datos y a la legislación nacional, el criterio del alto tribunal europeo obliga a extremar la justificación de la publicación nominativa, su alcance material y su duración. No bastará con invocar genéricamente la lucha contra el dopaje; será necesario acreditar, caso por caso, que la publicación responde a una finalidad legítima, es necesaria para alcanzarla y no impone un sacrificio desmedido a los derechos de la persona afectada.

La principal enseñanza de la sentencia es que la transparencia sancionadora en materia de dopaje no queda excluida por el Reglamento General de Protección de Datos, pero tampoco puede aplicarse sin filtros. Publicar el nombre de un deportista sancionado es

lícito, pero no es automático, no puede ser indefinido y debe poder ser impugnado antes de que se produzca. El Tribunal de Justicia ha trazado un equilibrio que, como todos los equilibrios, exigirá ajustes en la práctica. Pero ha dejado claro que la protección de datos no es un obstáculo para la lucha contra el dopaje, sino un marco que la hace compatible con los derechos fundamentales. Y eso, en una Europa que aspira a ser garantista sin ser ingenua, es una buena noticia para todos. Para los deportistas, porque sus datos no quedarán expuestos sin control. Para las agencias antidopaje, porque sabrán a qué atenerse. Y para el público, porque podrá seguir confiando en que las sanciones que se publican son el resultado de un proceso que respeta las reglas del juego, también las que protegen la privacidad de quien las infringe.

EDITA: IUSPORT

Octubre 2026